

Ambito territorial	P.º Comb.
43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
44 TERUEL	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
47 VALLADOLID	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
48 VIZCAYA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
49 ZAMORA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
50 ZARAGOZA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14

8524

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.360, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de octubre de 1985, desestimatoria en parte de las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones efectuadas por el INSERSO, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.360, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de octubre de 1985, desestimatoria en parte de las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones y retenciones efectuadas por el INSERSO, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos, al presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 2.415.045 pesetas, indebidamente retenidas por ésta, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8525

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de abril 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.182, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de abril de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.182, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 492.899 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8526

ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de abril de 1987 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.180, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de abril de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.180, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los actos del Instituto Nacional de la Salud y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985 a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos, al presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 199.299 pesetas, indebidamente retenidas por ésta, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr.: Director general de Tributos.